



AUTO No. = = 00219

FECHA: 21 JUL 2025

PÁGINA 1 DE 22

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-
41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2022-41268**

TRAZABILIDAD No.	<p>Oficios 2020IE0078782 del 3 de diciembre de 2020, 2020IE0085792 del 28 de diciembre de 2020, 2021IE0005608 del 27 de enero de 2021, 2021IE0013075 del 19 de febrero de 2021, 20201IE0023595 del 24 de marzo de 2021, 2021IE0029502 del 16 de abril de 2021, 2021IE0035912 del 6 de mayo de 2021, 2021IE0038125 del 13 de mayo de 2021, 2021IE0047005 y 2021IE0046811 del 15 de junio de 2021, 2021IE0047246 del 16 de junio de 2021, 2021IE0051209 del 29 de junio de 2021, 2021EE0073559 del 10 de mayo de 2021, 2021EE0074428 y 2021EE0074546 del 11 de mayo de 2021, 2021EE0075411 y 2021EE0075433 del 12 de mayo de 2021, 2021ER0063543 del 20 de mayo de 2021, 2021ER0064149 del 21 de mayo de 2021, 2021IE0046811 del 15 de junio de 2021, 2021IE0047246 del 16 de junio de 2021, 2021ER0091191 del 19 de julio de 2021, 2021IE0080101 del 23 de septiembre de 2021, 2021IE0080616, 2021IE0088340 del 15 de octubre de 2021, 2021IE0088973 del 19 de octubre de 2021, 2021IE0089357 del 20 de octubre de 2021, 2021IE0091411 del 25 de octubre de 2021, 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, 2021IE0113975 del 23 de diciembre de 2021 y 2021IE0114918 del 28 de diciembre de 2021. Correos electrónicos del 19 de febrero y 11 de marzo de 2021. IP-816112-2020-2020-37874 2024ER0291906 del 26 de diciembre de 2024, 2024EE0248409 del 19 de diciembre de 2024, 2025ER0037876 del 26 de febrero de 2025, 2025ER0044256 del 5 de abril de 2025, 2025ER0037876 del 26 de febrero de 2025, 2025EE0038011 del 4 de marzo de 2025, 2025ER0050217 del 11 de marzo de 2025, 2025ER0070107 y 2025ER0070738 del 2 de abril de 2025.</p>
CUN SIREF	PRF-80633-2022-41268 AN-80633-2022-41268
RADICADO SIGEDOC	<p>Contraloria General de la Republica :: SGD 18-07-2025 15:57 Al Contestar Cíte Este No.: 8055024 Fol:22 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2022-41268 OBS AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS 8055024</p> 
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO NIT. 890.000.464-3
CUANTÍA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$480.820.861).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">○ LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.236 en calidad de alcaldesa del municipio de Armenia, período constitucional 2012 - 2015.○ JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.835, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 1º de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y quien en tal calidad suscribió los estudios previos y el contrato interadministrativo No. 008 de 2015.○ CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.382, subsecretario de infraestructura de Armenia del 19 de noviembre de 2012 al 04 de enero de 2016, asignado como supervisor del Contrato Interadministrativo No. 008 de 2015 mediante la Resolución No. 055 del 27 de marzo de 2015.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

- SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.378.262, gerente y representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA del 5 de julio de 2013 al 27 de febrero de 2017, quien en tal calidad suscribió los contratos interadministrativos Nos. 008 de 2015 y de mano de obra No. 05 de 2015, supervisor del segundo de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimo primera del contrato en mención.
- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío del 1º de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017.
- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío del 19 de abril de 2017 y el 1º de octubre de 2018.
- JACKSON PELÁEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.736.918, gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA del 16 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2018.

Contratista:

- JUAN PABLO ARANGO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.139, contratista del Contrato de Mano de Obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia - Quindío No. 05 del 21 de mayo de 2015.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

- LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **2516085** a favor de entidades estatales la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA teniendo por asegurada y beneficiaria a la EDUA, contemplando como riesgo amparado el cumplimiento del contrato de mano de obra No. 05 de 2015 y de manera particular el cumplimiento del contrato y buen manejo del anticipo; contrato de seguro con vigencia a partir del 28 de mayo de 2015, con un valor asegurado de \$192.328.344 (cumplimiento) y de \$480.820.861 (100% del anticipo); el cual cuenta con prórroga en su vigencia por el plazo de vigencia del contrato y cuatro (4) meses más previstos para su liquidación.
- ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **300-47-994000007584** del 24 de marzo de 2015, teniendo por afianzada a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA y asegurado o beneficiario al municipio de Armenia - Quindío, contemplando como amparos el cumplimiento (\$499.988.053), anticipo (\$2.499.940.261), precisando que su objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, originados en el contrato interadministrativo No. 008 de 2015; con cargo al cual fueron dados los pagos del contrato de obra No. 05 de 2015.
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 de conformidad con las pólizas globales de manejo oficial Nos. **3000270** expedida el 22 de mayo de 2017 (con amparos contratados, entre otros, el de cobertura de manejo oficial y fallos con responsabilidad fiscal, por un valor de \$1.000.000.000, pactándose un deducible del 3% sobre el valor de la pérdida,



Auto No. **00219**

FECHA: **21 JUL 2025**

PÁGINA 3 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

mínimo 2 SMMLV), **3000303** expedida el 16 de marzo de 2018, con las mismas condiciones de la anterior, **3000306** expedida el 28 de abril de 2018 (cobertura de manejo oficial y fallos con responsabilidad fiscal, por un valor de \$300.000.000, pactándose un deducible del 20% sobre el valor de la pérdida, mínimo 10 SMMLV), **3000310** expedida el 18 de mayo de 2018 (con amparos contratados, entre otros, el de cobertura de manejo oficial y fallos con responsabilidad fiscal, por un valor de \$300.000.000, pactándose un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV); así mismo las Nos. **1007174** expedida el 10 de enero de 2018, **1007578** expedida el 16 de marzo de 2018 y **1007645** expedida el 22 de mayo de 2018, con amparos contratados los actos que generen juicios de responsabilidad fiscal por valor asegurado de \$3.000.000.0000 con amparo retroactivo desde el momento en que se suscribió por primera vez la póliza con fecha expresa a 1º de enero de 2012, con cobertura de directivos pasados, presentes y futuros; asegurando cargos de la administración del municipio de Armenia - Quindío dentro de los cuales se enlista el deL alcalde municipal y secretario de infraestructura, modalidad *claims made*, amparando los perjuicios que sufra el asegurado (municipio de Armenia - Quindío) como consecuencia de fallos de la Contraloría con alcance fiscal.

ASUNTO

La directiva de conocimiento de la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 610 de 2000 y en especial lo señalado en la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 2020, procede a dictar **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268**, el cual se adelanta con ocasión de las irregularidades en la ejecución del Contrato No. 05 del 2015, de Mano de Obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia, dado con cargo al Contrato Interadministrativo No. 008 de 2015, celebrado entre el Municipio de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA, con un detrimento patrimonial cuantificado en CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$480.820.861)

ANTECEDENTES

Con el oficio 2020IE0078782 del 3 de diciembre de 2020, se trasladó por parte del Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional a la Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, el hallazgo SICA 870007 con presunta connotación fiscal producto de la auditoría CGR-CDCDR-014 noviembre de 2020.



Auto No. - 00219

FECHA: 21 JUL 2024

PÁGINA 4 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

Mediante el radicado 2020IE0085792 del 28 de diciembre de 2020, se asignó por parte de la Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el hallazgo fiscal en referencia, a esta gerencia departamental colegiada del Quindío.

Se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar Fiscal No. IP-80633-2021-37874 con el Auto No. 00032 del 24 de marzo de 2021, por las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, suscrito entre la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA (Fs. 28-42).

En el Auto No. 00081 del 6 de mayo de 2021, se decretó dentro de la Indagación Preliminar de marras la práctica de pruebas documentales, de visita especial e informe técnico (Fs. 113-116); providencia modificada con el Auto No. 00099 del 11 de junio de 2021 y en el sentido de designar al ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE, profesional universitario adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada (Fs. 117-119).

Mediante el Auto No. 00100 del 15 de junio de 2021, se decretó la práctica de visita especial contable, asignando para tales fines al funcionario DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, profesional universitario adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada (Fs. 120-122).

La indagación preliminar fiscal en mención fue cerrada, con el Auto No 00183 del 23 de diciembre de 2021, ordenándose en su artículo cuarto, la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal en relación al contrato de obra No. 05 del 7 de mayo de 2015, suscrito por la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA y JUAN PABLO ARANGO ROMERO; lo que tuvo cumplimiento con el Auto No. 00227 del 3 de septiembre de 2024 (Fs. 228-260).

Con el Auto No. 00334 del 17 de diciembre de 2024, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado especial de la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, decisión notificada en Estado No. 118 del 18 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para comprender la decisión tomada con esta providencia es del caso recordar que, los hechos objeto de reproche fiscal de acuerdo con el contenido del formato de hallazgo fiscal y los medios de prueba recaudados en curso de la indagación preliminar fiscal que antecedió a esta actuación se pueden referir como sigue.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

El 3 de marzo de 2015, el secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA y el gerente de la EDUA, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA suscribieron el contrato interadministrativo No. 008 de 2015, para la construcción del CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO LA ESTACIÓN FASE 1, con un plazo inicial de siete (7) meses, con acta de inicio del 20 de abril de 2015, luego con modificación se prorrogó hasta el 19 de julio de 2016.

En consecuencia de lo anterior fue suscrito el contrato de mano de obra No. 005 del 5 de mayo de 2015, entre SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, gerente de la EDUA y JUAN PABLO ARANGO ROMERO como contratista, con un presupuesto de \$962.058.059,⁵⁸; determinando que el plazo de ejecución sería de seis (6) meses y que la supervisión estaría a cargo del gerente de la EDUA o quien designara para tal efecto y del pago se estableció que se daría un anticipo del 50%; 40% mediante actas parciales por avance de obra, **previa aprobación del supervisor del contrato y el interventor del contrato interadministrativo** y el último 10% al momento de la liquidación del contrato.

Importa recordar que, el contrato interadministrativo No. 008 de 2015, tuvo acta de suspensión del 25 de junio de 2015, suscrita entre el supervisor contractual, el secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y el contratista, suspensión motivada por los siguientes hechos: *«Es necesario tener las coordenadas exactas y la profundidad del box coulvert para el punto donde se señala en el diseño que se debe llegar con el alcantarillado nuevo... 2. Durante la actividad del movimiento de tierra nos hemos encontrado con tuberías de acueducto, aguas lluvia y combinadas imposibles de percibir durante el proceso de diseño...3. Durante la excavación se encontró una tubería de aguas lluvia en concreto de 2m x 1m que debe ser demolida para continuar con la excavación».*

Este contrato fue reiniciado mediante acta del 25 de agosto de 2015, indicado que, fueron superadas las razones que motivaron la suspensión, estableciéndose como nueva fecha de finalización el 18 de enero de 2016; suspendido nuevamente mediante acta del 12 de febrero de 2016, por los siguientes hechos: *«...en las excavaciones para la construcción de la cimentación que soportan la estructura del parqueadero, estas se iniciaron y por sorpresa se evidencia la presencia de suelo rocoso a una distancia de profundidad menor a la planteada en los diseños iniciales... esto genera modificaciones en la estructura ya que hace necesario calcular nuevamente las cargas de la edificación con estas características; consulta que debe hacerse a los consultores estructurales que se tienen para este proyecto, y por con siguiente hasta tanto no se tenga el diseño acorde a estas condiciones de suelos no se puede continuar con la ejecución de las obras...2. El ingeniero Carlos Alberto Hurtado, toma la palabra y manifiesta que en visita técnica del Ministerio de Cultura en seguimiento al PEM de la Estación, recomendó hacer la suspensión de la ejecución de obras, hasta tanto no se subsanen aspectos técnicos y procedimentales del proyecto...».*



Auto No.

00219

FECHA:

21 JUL 2025

PÁGINA 6 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

A la fecha de corte registrada en el hallazgo (30 de octubre de 2020), el equipo auditor logró establecer que, el contrato no ha sido reiniciado y se encuentra en estado de abandono, consignándose en el formato de hallazgo fiscal que «(...) luego de la revisión de los documentos enviados por la Alcaldía de Armenia y la EDUA, y la ejecución de la visita técnica del 24 de septiembre de 2020, ...», se logró determinar la existencia de «... un daño al patrimonio en cuantía de \$4,999,880,522 (pesos de 2015) por el pago de prestaciones que no cumplen con la función o finalidad a la que estaban destinadas, que a la fecha y después de más de 5 años no se han percibido los beneficios para los cuales se realizó la contratación».

Ahora bien, en lo correspondiente al contrato de mano de obra No. 05 de 2015, se presentaron dos (2) suspensiones, la primera a partir del 25 de junio de 2015, con acta de reinicio del 29 de septiembre de 2015, estableciendo como nueva fecha de terminación el 30 de diciembre de 2015, siendo suspendido nuevamente el 30 de octubre de 2015, mediante acta de suspensión No. 02, motivada en que las condiciones del terreno encontradas durante la excavación del pilotaje no eran las esperadas y se hacía necesario el rediseño de la cimentación del parqueadero, pidiendo el contratista la suspensión hasta que se defina el rediseño de los pilotes pues sus actividades van a la par con la cimentación y con el compromiso del contratista de prorrogar garantías de acuerdo con la nueva fecha de terminación sin que de manera puntual se señalara lo pertinente.

De gran importancia es referir que, en el informe técnico contable, con radicado 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, emitido por el funcionario DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, en relación al contrato de mano de obra No. 005 del 5 de mayo de 2015, adelantado en el marco del contrato interadministrativo para la construcción del Centro Turístico La Estación Fase 1, se afirma que «No se evidenció acta parcial de obra que dé cuenta de la ejecución, ni de amortización del respectivo anticipo, el cual se giró el 01 de junio de 2015 por \$480.820.861. Conforme a lo anterior, se establece que quedó pendiente por ejecutar un saldo de \$961.641.722 correspondiente al total del contrato (Vr. contrato - Vr. legalizado)».

No se puede dejar de lado, por su relevancia, el contrato interadministrativo del cual se derivaron los recursos para la ejecución del contrato de mano de obra que ocupa a este despacho con este sumario, por cuanto lo ocurrido en su desarrollo es de impacto directo y en gracia a que en la cláusula quinta del contrato de mano de obra 005 del 21 de mayo de 2015, se estableció que, el valor que la EDUA se obliga a pagar al contratista (Juan Pablo Arango Romero), se subordinará a la aprobación presupuestal del rubro 2.2.01.98.98.03.02 contrato interadministrativo No. 008 de 2015.

El contrato interadministrativo No. 008 de 2015, se suscribió entre el secretario de Infraestructura del municipio de Armenia, **JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA** y el gerente de la EDUA, **SEBASTIÁN CONGOTE POSADA**; para la construcción



Auto No. 00219

FECHA: 21 JUL 2025

PÁGINA 7 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, precisándose como obligaciones del municipio, la de transferir el valor de los recursos a la EDUA para la ejecución del contrato, la designación de profesionales idóneos para el ejercicio de funciones de seguimiento y control de los recursos entregados y el desarrollo del contrato en los términos pactados; invocando los principios que regulan la actividad administrativa del Estado contenidos en la Ley 80 de 1993.

Así mismo como obligación de la EDUA se determinó la de ejercer la dirección y coordinación general del proyecto para la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia - Quindío, su ejecución de acuerdo con las especificaciones técnicas, la realización de los trabajos en el tiempo acordado, debiendo tener en cuenta las observaciones y recomendaciones realizadas por el municipio de Armenia, a través de los funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, así como efectuar la correcta inversión de los recursos objeto del contrato.

Fue por ello que en el auto de apertura se dejó precisado que, fue sustento de la contratación referida que la Estación del Ferrocarril fue un punto de encuentro importante para la comunidad Quindiana y Caldense, y que perdido su uso básico «siempre fue referente por la imponentia de su construcción», que la edificación fue declarada patrimonio nacional en 1989, señalando como soporte de ese negocio contractual que «26. El proyecto busca concebir un complejo donde se consolide un espacio referente de carácter turístico y cultural con el fin de recuperar un sector, pero generar una oportunidad de avanzar en el mejoramiento de las condiciones físicas y sociales con énfasis en actividades que hoy carece la ciudad. Se busca albergar actividades que se centran en aportar cultura y servicios, articulados a los usos que garanticen la sostenibilidad física y administrativa con variedad de programas y para distintos gustos con un componente complementario compuesto por espacios lúdicos, el encuentro y la educación tematizando el proyecto y sus potencialidades donde se tendrán espacios temáticos para niños, jóvenes y adultos, además de zonas de esparcimiento y para eventos».

El proceso contractual aludido fue antecedido además por los estudios previos del mes de febrero de 2015, suscritos por el entonces secretario de Infraestructura del municipio de Armenia, JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, documento en el que se consagró que la necesidad que se pretendía satisfacer con la contratación directa era para el bienestar de todos los habitantes de Armenia, generando elementos para el crecimiento y fortalecimiento de la infraestructura y teniendo en cuenta que tales propósitos no son exclusivos del municipio, siendo las empresas industriales y comerciales del Estado un instrumento de intervención previsto de manera expresa por la Constitución que permite la acción directa del Estado para la consecución de su fines.



Auto No. - - 00219

FECHA: 21 JUL 2025

PÁGINA 8 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

También se estableció en los estudios previos que el municipio de Armenia, entonces en cabeza de la alcaldesa **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO**, lideraba el propósito de renovar y formalizar iniciativas donde se gesten proyectos que aporten a dotar la ciudad con espacios e infraestructura que la haga más atractiva para el disfrute de sus ciudadanos, la cultura y la consolidación de la oferta turística; buscando con el proyecto «recuperar algunos sectores y consolidar otros con el fin de generar integración comunitaria en torno a la educación, la cultura, la lúdica, el turismo, entre otros».

Hubo claridad en los estudios previos en indicar que el proyecto tenía por objeto «...concebir un complejo donde se consolide un espacio referente de carácter turístico y cultural con el fin de recuperar un sector, pero generar la oportunidad de avanzar en el mejoramiento de las condiciones físicas y sociales con énfasis en actividades que hoy carece la ciudad. Se busca albergar actividades que se centran en aportar cultura y servicios, articulados a los usos que garanticen la sostenibilidad física y administrativa con variedad de programas y para distintos gustos con un componente complementario compuesto por espacios públicos para la lúdica, el encuentro y la educación tematizando el proyecto y sus potencialidades donde se tendrán espacios temáticos para niños, jóvenes y adultos, además de zonas de esparcimiento y para eventos».

Se estipuló en la cláusula tercera del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, su valor por \$4.999.880.522; teniendo por fuente un crédito interno, conteniendo el respectivo presupuesto estructural para el parqueadero y manejo de aguas; evidenciándose así el pleno despliegue de gestión fiscal, al concretarse con ello un ejercicio de planeación contractual para la inversión y disposición de recursos públicos y el cual será evaluado por este organismo de control, en aras de determinar si cumplieron su cometido como los fines esenciales del Estado.

En la forma de pago se estimó que se transferiría a la EDUA el 50% por concepto de anticipo con la suscripción del contrato y acta de inicio previa presentación de cuenta de cobro, un posterior desembolso del 40%, una vez la EDUA certificara por lo menos la ejecución del 75% del primer desembolso con la respectiva certificación del supervisor (lo cual efectivamente se realizó a pesar de no existir evidencias de la ejecución con cargo al primer desembolso) y el 10% final, previa presentación del informe detallado de terminación de obra en un 100%, acompañado de la certificación de obra de su terminación, recibo a satisfacción y suscripción del acta de liquidación.

Respecto del plazo se dispuso que, el mismo sería de siete (7) meses, contados desde el acta de inicio, declarando nuevamente que la EDUA contaba con la idoneidad para cumplir con las obligaciones contempladas en el contrato; determinándose en su cláusula décima que la supervisión contractual sería ejercida por un funcionario designado por la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, precisando las funciones del mismo.



Auto No. **E-00219**

FECHA: **21 JUL 2025**

PÁGINA 9 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

En el Anexo 1 del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 y de la supervisión, se determinó que, el municipio verificaría la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista por medio de la supervisión designada por la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia y que fue encargada con la Resolución No. 055 del 27 de marzo de 2015, al arquitecto CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, vinculado con ese ente territorial según acta de posesión No. 0147 del 19 de noviembre de 2012, asunto también de absoluta importancia para las decisiones a tomar con esta providencia.

Se encuentra probado entonces que, durante las situaciones contractuales acaecidas en desarrollo del contrato interadministrativo referido, esto es, el acta de inicio del 20 de abril de 2015, el acta de suspensión del 25 de junio de 2015, el acta de reinicio del 25 de agosto de 2015, fungía como alcaldesa del municipio de Armenia LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, siendo secretario de infraestructura de ese ente territorial JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA y gerente de la EDUA SEBASTIÁN CONGOTE POSADA.

Respecto del contrato de mano de obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia No. 05 del 21 de mayo de 2015, suscrito entre el gerente de la EDUA y JUAN PABLO ARANGO ROMERO y que es sobre lo cual orbita esta actuación fiscal se consagró un plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación (cláusula cuarta) sin exceder el 19 de noviembre de 2015, determinando sobre la supervisión que estaría a cargo del gerente de la entidad contratante EDUA o quien este designara, siendo el encargado de verificar que se cumpliera a tiempo con las obligaciones pactadas en el contrato y certificar su recibo a satisfacción (cláusula décima primera) y como causales de terminación (cláusula décima cuarta) el cumplimiento del plazo pactado, cuando las condiciones de los trabajos realizados no sean las óptimas, cuando a consideración de la EDUA no sea necesario continuar con el contrato, cuando el contratista incumpla con cualquiera de las obligaciones y por fuerza mayor o caso fortuito.

Revisado el texto contractual se tiene que, fue sustentado en la celebración del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, por parte del municipio de Armenia - Quindío, a través de la secretaría de infraestructura y la EDUA, teniendo como objeto la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, por lo que (para dar cumplimiento a ese contrato) se dijo era el contrato de mano de obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 en Armenia - Quindío; obligándose el contratista a ejecutar dicho objeto contractual conforme a los términos de su propuesta y lo establecido en las condiciones de participación y en concordancia con los documentos que integran el contrato.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

Y se pactó en su **cláusula décima sexta** respecto de la liquidación que la misma sería de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha de acuerdo que así lo disponga; etapa en la cual señaló que se acordaría por las partes los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En la **cláusula décima séptima** se dispuso sobre la liquidación unilateral que, si el contratista no se presentaba a la liquidación o no llegaban a un acuerdo las partes sobre su contenido dentro del plazo establecido se daría una liquidación directa y unilateral por parte de la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado.

El contrato dio inicio el 28 de mayo de 2015, de acuerdo con el documento suscrito-acta de inicio- por el contratista y el gerente de la EDUA en calidad de supervisor contractual; otorgándose póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida en esa misma fecha por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. No. 2516085, teniendo por tomador-afianzado al contratista JUAN PABLO ARANGO ROMERO y por asegurado-beneficiario a la entidad contratante LA EDUA; consagrando en sus amparos el de cumplimiento del contrato por \$192.328.344 con vigencia inicial entre el 28 de mayo de 2015 y el 26 de marzo de 2016 y de buen manejo del anticipo por valor de \$480.820.861 con la misma vigencia, garantía que fue aprobada inicialmente con la Resolución No. 318 del 25 de mayo de 2015 y después con ocasión a la actualización de las vigencias solicitadas con la firma del acta de inicio, fueron nuevamente aprobadas mediante resolución 322 del 28 de mayo de 2015, por parte del entonces gerente de la EDUA, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA.

Fue corroborado que el 25 de junio de 2015, se suscribió acta de suspensión No. 01 por el contratista y el entonces gerente de la EDUA, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, invocando la suspensión del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, con el compromiso del contratista de ajustar las fechas de vigencia de las garantías como que la suspensión no implicaba costos adicionales al valor del contrato.

Luego, el 29 de septiembre de 2015, las partes firmaron acta de reinicio estableciendo como nueva fecha de terminación del contrato de mano de obra el 30 de diciembre de 2015.

El 30 de octubre de 2015, se suscribe acta de suspensión No. 02, motivada en que las condiciones del terreno encontradas durante la excavación del pilotaje no eran las esperadas y se hacía necesario el rediseño de la cimentación del parqueadero, pidiendo el contratista la suspensión hasta que se defina el rediseño de los pilotes pues sus actividades van a la par con la cimentación y con el

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

compromiso del contratista de prorrogar garantías de acuerdo con la nueva fecha de terminación sin que de manera puntual se señalara lo pertinente.

Por su importancia vamos a recordar de manera sucinta lo dicho por el funcionario en el informe técnico e ingeniería civil que fue reseñado en debida forma en el auto de apertura de esta actuación fiscal.

Informe técnico en ingeniería civil

En este documento suscrito por el ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZABAL ALZATE, profesional universitario, adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada del contrato de mano de obra No. 05 de 2015, se concluyó que:

«los motivos para suscribir la suspensión del contrato, no tiene un sustento técnico. Pues ... no existe en el expediente una referencia o explicación de las condiciones del suelo encontradas y en qué se diferencian de las esperadas, que ameriten un nuevo estudio o rediseño de la cimentación del parqueadero. Por lo tanto, la única referencia es la presentada en la suspensión del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 que indica la presencia de suelo rocoso a profundidades entre 4 m y 5 m, lo cual no es posible de demostrar toda vez que el estudio de suelos realizado en enero de 2019 demostró que los suelos de la zona donde se excavó para los parqueaderos, están compuestos principalmente por limo vegetal y material natural alterado, y en general son materiales de baja competencia y espesores máximos de 12.20 m.»

Así mismo se aseveró que, la primera suspensión de todos los contratos derivados incluido el de mano de obra 05 de 2015, obedeció a la suspensión realizada al contrato interadministrativo 008 de 2015, siendo entonces dadas con la misma motivación y fecha; también se indicó en el informe técnico que, la mayor problemática que se presentó entre la EDUA y los contratistas está relacionada con los *ítems* no previstos ejecutados y el manejo del anticipo, el cual no se ha amortizado en su totalidad.

«Como se observa, dentro de los ítems contractuales, hay algunos en los que las cantidades estipuladas en las actas parciales se contempla una ejecución mayor a la contratada "mayores cantidades de obra". No se evidencia contrato modificatorio, acta o documento similar que plasme la voluntad de la Administración Municipal (entidad contratante) de ejecutar dichas mayores cantidades de obra.

Con respecto a Obras Ejecutadas no Contratadas y a algunos precios aprobados por la EDUA en las actas parciales, no se evidencia contrato modificatorio o documento que plasme la voluntad de Administración Municipal (entidad contratante) de contratar dichas obras.»

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

También se manifestó que, en el desarrollo del apoyo técnico se tuvo acceso a información relacionada con las actividades adelantadas por el municipio de Armenia, donde se destaca el Acta de Reunión No. 20 del Comité de Conciliación, en el cual participaron cuatro (4) miembros: el Secretario de Infraestructura y los Directores de tres (3) departamentos administrativos: el Jurídico, de Fortalecimiento Institucional y el de Bienes y Suministros, y también asistió un delegado del Director del Departamento Administrativo de Control Interno. En uno de los apartes del Acta No. 20 se puede leer, con relación al reconocimiento o no de actividades no previstas, que:

«En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial que, para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe formalizarse previamente por las partes en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso. De lo anterior, se colige durante la ejecución del referido contrato interadministrativo, la empresa de desarrollo urbano, presuntamente incluyó nuevas obras e items no previstos en el presupuesto de obra contratado, por tal razón, se presentó una variación o unas obras adicionales las cuales no fueron aprobadas ni autorizadas por la entidad contratante y lo que resulta más gravoso conforme al análisis manifestado por la secretaría de infraestructura, las mismas no resultaban relevantes en el cumplimiento del objeto contractual. .»

Concluyéndose por parte del apoyo técnico que *«podrían realizarse acuerdos conciliatorios entre las partes para definir las actividades complementarias, sin embargo, no podrían ser en el marco de ejecución de los contratos, pues los mismos se encuentran suspendidos y no existe posibilidad clara para su reinicio».*

Ahora bien, como quiera que las suspensiones del contrato de mano de obra 05 de 2015 y del contrato interadministrativo versan sobre los mismos hechos, y que el detrimento patrimonial se mantiene habida cuenta que el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, no se cumplió, esto es, la construcción del centro cultural y turístico La Estación fase 1, que pretendía la construcción de parqueaderos subterráneos, estando presupuestada una gran excavación, cimentación con pilotes para sostener una estructura con pórticos en concreto, sobre los cuales se pretendía en una fase posterior, realizar diferentes plazoletas y mobiliario urbano; incluyendo los descargues de aguas lluvias y residuales como las instalaciones eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento de esa primera fase; destacando que, era de conocimiento de los contratistas de obra que el fin último de sus contratos consistía en contribuir a la *«CONSTRUCCION CENTRO CULTURAL Y TURISTICO LA ESTACION FASE 1»*, lo cual no lograron, así como la EDUA, como contratista del municipio de Armenia, no logró la ejecución del contrato interadministrativo No. 008 de 2015.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

El funcionario de apoyo técnico afirmó que, realizada visita al predio de La Estación pudo verificarse que solo existe una excavación totalmente enmalezada y abandonada, por lo que el hallazgo que dio origen a la indagación preliminar fiscal está vigente; ya que los contratos de obra suscritos no llevaron a feliz término el contrato interadministrativo No. 008 de 2015, siendo evidente que la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación fase 1 nunca se logró; habiendo recibido la EDUA de parte del municipio de Armenia - Quindío el 90% de los recursos del contrato.

Junto a lo dicho el funcionario de apoyo destacó que, el desarrollo general del proyecto de construcción no podrá ser llevado a cabo toda vez que, surgió con deficiencias en su proceso de planeación, procediendo a la explicación pertinente y en el sentido que al ser un proyecto desarrollado en un monumento nacional que integra los bienes de interés cultural de la nación contaba con un Plan Especial de Manejo y Protección PEMP para poder gestionar y dar viabilidad a los proyectos arquitectónicos en La Estación, debiendo ser aprobados antes de ejecución de obra, procedimiento que no tuvo lugar por parte de la administración municipal; evidenciándose por parte de la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia una vez iniciadas las obras, al haberse asumido que se contaba con todos los permisos, la falta de procedimientos administrativos ante el Ministerio y las inconsistencias técnicas del documento PEMP, lo que conllevó a revisar toda la documentación, anexos y planos para realizar los respectivos ajustes (F. 193).

Continuando y al respecto el informe técnico en ingeniería civil refiere el contenido del convenio de cooperación 00571 del 10 de abril de 2019, suscrito por el municipio de Armenia y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en aras de dar solución a la situación planteada para la conservación, embellecimiento, mantenimiento y custodia de los predios que hacen parte del complejo denominado Estación del Ferrocarril de Armenia, estableciendo de manera puntual en su CLÁUSULA SEGUNDA y como objeto del mismo que, se autoriza al municipio de Armenia la realización de obras y actividades dentro de ese lote **garantizando la continuidad del corredor férreo, sus anexidades y uso público del mismo**, dejando claro que tal autorización es sin perjuicio de las responsabilidades que surjan como consecuencia de las acciones realizadas con anterioridad en el predio La Estación del Ferrocarril de Armenia.

Importa agregar que, fue certero el funcionario de apoyo en ingeniería civil en precisar que tales condiciones hacen que los compromisos adquiridos en virtud de ese convenio dificultan poder llevar a cabo el proyecto por parte del municipio *«toda vez que la estructura que soporta las plazoletas, donde debería pasar el tren, en cualquier momento que lo requiera el INVIAS, no están diseñadas para soportar un tren en movimiento»*.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

Se ocupó el funcionario de apoyo además de verificar las licencias de construcción del proyecto, No. 1-1420222 del 20 de junio de 2014 y No. 63001-2-190324 del 20 de diciembre de 2019, ambas expedidas por la Curaduría Urbana No. 2, concluyendo que, se observa que el diseño aprobado con respecto a requerimientos estructurales obedece al cumplimiento de los requisitos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, habiendo diseñado una estructura en pórticos de concreto reforzado, considerando las cargas o pesos tradicionales en este tipo de estructuras y algunas especiales como los vagones del tren que se tenían pensados como monumentos; **sin embargo, no se consideró la posibilidad de un tren y sus vagones en movimiento**, que es lo esperado cuando se requiere por el INVIAS la conservación del modo férreo; agregando que ello es claro, toda vez que la NSR-10 no se aplica al diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes (Artículos A.1.2.4.1 NSR-10), ya que la plataforma que cubriría los parqueaderos y serviría de plazoleta debería actuar como un puente para el paso del ferrocarril, en el caso que se requiriera.

Concluyó que «Las situaciones narradas hacen obligatorio el **cambio de diseño estructural y de cimentación del proyecto**, para lograr así los ajustes necesarios que garanticen el tránsito de un tren por la línea férrea. Con lo cual se concluye que las obras llevadas a cabo para la construcción de la cimentación (pilotes) y el respectivo diseño estructural del proyecto de parqueaderos que se pretendía lograr con los contratos de obra derivados del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 no son útiles ni apropiadas para soportar el paso de un tren en movimiento». (Negrita fuera del texto)

Y continúa el informe técnico: «Adicionalmente, se observa que en la cláusula Cuarta del convenio de cooperación No. 00751 del 10 de abril de 2019 sobre la destinación del predio, se determinó que el municipio no podrá “usufructuar o recibir ingreso alguno derivado de las obras realizadas en el predio... teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes asociados al convenio, los cuales son de uso público”. Esta otra circunstancia también coadyuba a aseverar que el proyecto inicial planteado y con el cual se estaban ejecutando los contratos de obra derivados del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, no pueda ser fructífero ni se garantice el mantenimiento y sostenibilidad del proyecto, toda vez que el mismo, conforme al documento “ESTUDIO DE SOSTENIBILIDAD DEL COMPLEJO TURÍSTICO Y CULTURAL “LA ESTACIÓN” EN ARMENIA QUINDÍO” de diciembre de 2019, lograría ser sostenible con los recursos que se pudieran percibir por los servicios que se pudieran ofrecer con las mismas obras de construcción que se realizarían con el proyecto de La Estación, tales como: Parqueaderos, Locales, Vagones, Eventos y Atracciones, es decir, la administración municipal percibiría recursos que garantizarían el mantenimiento y sostenibilidad del proyecto, lo que en principio podría ser catalogado como un acto contrario a lo estipulado en el convenio interadministrativo celebrado con el INVIAS ya que el predio se estaría usufructuando, algo expresamente prohibido por el convenio».

Lo anterior dijo ha sido expuesto por parte del mismo ente territorial «ya que en el documento del Acta No. 20 del Comité de Conciliación, se logra leer en uno de sus apartes: “... al tenor de las manifestaciones de orden jurisprudencial citadas en

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

precedencia, se suscita la imposibilidad de llevar a cabo la plena ejecución del proyecto del complejo turístico y cultural la estación por las limitaciones de orden jurídico, técnico y financiero, no solo en virtud de la condición resolutoria inserta en el convenio de cooperación nro. 00751 de abril de 2019 relativa a la no explotación económica, sino también por el eventual desmonte y/o modificaciones de las cuales deban ser objetos las obras ejecutadas en torno a dicho complejo en pro de la rehabilitación del corredor férreo, escenarios ambos, oportunamente destacados desde la Secretaría de Infraestructura...»(Negrita fuera del texto)

Por la naturaleza de la presente decisión no puede dejarse a un lado lo dicho por el apoyo técnico contable y como sigue.

El informe técnico contable

Revisado el contenido del informe técnico contable, suscrito por el contador público DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, profesional universitario del grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada, con radicado 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, respecto del contrato de mano obra No. 05 de 2015, concluyó que *«para el presente contrato se evidencia una inadecuada contabilización, al registrar un pasivo inexistente y a pesar de que el contratista señala la ejecución de algunas actividades contratadas y no contratadas, lo que se encuentra soportado financieramente y en actas parciales de obra, asciende a \$ - 0 -, lo que permite concluir que el contratista cuenta con recursos de la entidad entregados a título de anticipo, los cuales ascienden a \$480.820.861»*.

Agregando el funcionario de apoyo en su informe que:

«No se evidenció acta parcial de obra que dé cuenta de la ejecución, ni de amortización del respectivo anticipo, el cual se giró el 01 de junio de 2015 por \$480.820.861. Conforme a lo anterior, se establece que quedó pendiente por ejecutar un saldo de \$961.641.722 correspondiente al total del contrato (Vr. contrato - Vr. legalizado).

Teniendo en cuenta que no se suscribieron actas parciales de obra, por lo tanto, no se amortizó el anticipo entregado, el contratista adeuda actualmente a la EDUA, la suma de \$480.820.861 (Vr. desembolsado - Vr. legalizado).

CONTRATISTA	VALOR CONTRATO	ANTICIPO ENTREGADO
Juan Pablo Arango Romero	\$961.641.722	\$480.820.861
Valor desembolsado	Legalizado actas parciales	Por Legalizar
\$480.820.861	\$ - 0 -	\$480.820.861

Fuente: Cálculos realizados por el apoyo técnico, según actas parciales y comprobantes de pago.

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

Estado del Contrato: Suspendido mediante Acta No. 1 de junio 25 de 2015, con reinicio el 29/09/2015 y suspensión definitiva mediante acta No. 2 del 30/10/2015.

En la carpeta del contrato de obra se observan diferencias frente a la ejecución del contrato, entre el contratista y la EDUA, es así como se evidenciaron oficios en los que el contratista solicita el pago del valor presuntamente ejecutado y el contratante solicita el reintegro del anticipo no amortizado, más los rendimientos que generaron los recursos en poder del contratista.

En el archivo "Cto. de Obra No. 05-2015 (Juan Pablo Arango Romero)" se evidencia la siguiente trazabilidad en el expediente de ejecución del contrato:

Con oficio de abril 10 de 2018 (página 344/408), el contratista responde a solicitud G-EDUA-0351-2018, relacionando el siguiente valor ejecutado del dinero entregado en calidad de anticipo por \$480.820,861:

Ejecución de Obra	\$ 92.678.910
Formaleta metálica para columnas	\$ 20.626.661
Bodegaje Formaleta metálica	\$ 4.400.000
TOTAL EJECUTADO	\$117.705.571
Pendiente de ejecutar del anticipo	\$363.115.289
+ Rendimientos Financieros	\$ 1.061.497
TOTAL DE DINERO EXISTENTE	\$364.176.786

En la página 379/408, se observa oficio de 27/11/2018 suscrito por Julián Mauricio Jara Morales, Gerente de la EDUA, solicitando al contratista la consignación de los recursos públicos disponibles del anticipo después de amortizar las actas parciales de obra, y los respectivos rendimientos financieros.

Con oficio G- EDUA- 1971/2018 de noviembre 27 de 2018, suscrito por JULIÁN MAURICIO JARA MORALES, Gerente para la época, y reiteración por parte del mismo funcionario con oficio G-EDUA- 1289/2019 de septiembre 05 de 2019, se solicita al contratista consignar saldo del anticipo después de amortización por \$480.820.861, con los respectivos rendimientos financieros.

Se evidencia oficio de 11/12/2018 (página 384/408), en el que el contratista refiere ejecución de obra por \$152.089.274, de los que \$125.462.613 corresponden a obra contratada, \$20.626.661 ejecutados en formaleta metálica columnas y \$6.000.000 bodegaje formaleta metálica; rendimientos financieros por valor de \$1.302.470, para un saldo de \$330.034.057 a favor de la EDUA, de los \$480.820.861 del anticipo.

El 10/12/2018, el doctor Carlos Arturo Ramírez Hincapié, en calidad de apoderado del señor Juan Pablo Arango, allega escrito a la EDUA (Páginas 387 a 394/408), en el que da cuenta de obras ejecutadas autorizadas por funcionarios de la entidad, las cuales reposan en la bitácora de obra y, por tanto, presenta el siguiente balance frente a la suma de \$480.820.861 entregado como anticipo:

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

Ejecución de Obra	\$125.462.613
Formaleta metálica para columnas	\$ 20.626.661
Bodegaje Formaleta metálica	\$ 6.000.000
TOTAL EJECUTADO	\$152.089.274

Pendiente de ejecutar del anticipo	\$328.731.587
+ Rendimientos Financieros	\$ 361.855
TOTAL DE DINERO EXISTENTE	\$329.093.442

Finalmente, con oficio de septiembre 05 de 2019, el Gerente de la EDUA, solicita al contratista consignar a la mayor brevedad posible, los recursos de origen público (saldo disponible de anticipo después de amortización pagadas), con los respectivos rendimientos financieros. En el mismo, se recalca que según evidencias y soportes que reposan en archivos de la entidad, el saldo corresponde a \$480.820.861.

Así mismo, en el acta del 18 de mayo de 2021, celebrada en sala de juntas de la empresa de desarrollo urbano, ante la solicitud de devolución de recursos del anticipo, la que se ha realizado en dos oportunidades, el contratista indicó que "se asesorará con sus abogados con el fin de determinar las condiciones de la devolución, atendiendo que necesita que se realice un corte que le permita realizar su primera amortización".

Si bien, no se obtuvo acceso a la bitácora que refiere apoderado del contratista para soportar la ejecución de obras no legalizadas en actas parciales, tampoco se evidenció la existencia de autorización o modificación del objeto contractual, para la inclusión de actividades no contratadas, razón por la que no han sido aprobadas o reconocidas por la EDUA.

...

Conclusión

De acuerdo a lo anterior, para el presente contrato se evidencia una inadecuada contabilización, al registrar un pasivo inexistente y a pesar de que el contratista señala la ejecución de algunas actividades contratadas y no contratadas, lo que se encuentra soportado financieramente y en actas parciales de obra, asciende a \$ - 0 -, lo que permite concluir que el contratista cuenta con recursos de la entidad entregados a título de anticipo, los cuales ascienden a \$480.820.861.

Es en el marco de lo reseñado letras atrás que, vamos a ocuparnos de los medios probatorios que se hace necesario decretar dentro del presente sumario pues conllevan al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y que su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, sin dejar de lado que ciertos hechos requieren unas pruebas especiales como el caso de la propiedad inmueble en Colombia.

La **pertinencia**, por su parte, atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar.

Y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es establecer si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia propios de la administración pública.

Es del caso precisar que, de acuerdo con el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas **que además de haber sido legalmente producidas** y allegadas o aportadas al proceso, posean la conducencia, pertinencia y utilidad necesarias para formar el convencimiento del funcionario de conocimiento y adoptar una determinada decisión y con base en ello es que se procederá como se explica a continuación dentro de este sumario.

Al respecto la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto OJ CGR 2015IE0030888 de abril 14 de 2015, con respecto a las pruebas que se soliciten y decreten ha dicho:

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

«(...) En tal sentido no debe perderse de vista que el objeto de la prueba debe tener relación con lo investigado, y es allí donde debe hacerse un examen cuidadoso de aquellos medios probatorios que se decretan. En consecuencia el operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad).

La Corte Constitucional en su sentencia T-1395 de 2000, sobre la solicitud y decreto de pruebas dijo: “La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad”».

Entonces el decreto de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, debe obedecer a su pertinencia, conducencia y utilidad, al respecto se trae a colación lo dicho frente a la conducencia de las pruebas, por la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas donde señaló lo siguiente:

«La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso».

En este sentido tenemos que, en la actualidad se surten en esta Contraloría procesos de responsabilidad fiscal verbales con ocasión de las irregularidades en la ejecución de contratos desarrollados con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA, actuaciones dentro de las cuales se han recaudado medios probatorios que son de utilidad dentro del presente sumario, así:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-816112-2020-37874, adelantado por las irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de



Auto No. **00219**

FECHA: **21 JUL 2025**

PÁGINA 20 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA.

Tenemos que dentro de este proceso se recibió respuesta con Sigedoc 2025ER0044256 del 5 de marzo de 2025 al radicado 2025EE0038011 del 4 de marzo de 2025, remitida por el Consejo de Estado allegando copia integra del expediente relacionado con el medio de nulidad simple promovido en contra del Ministerio de Cultura.

Así mismo el radicado 2025ER0050217 del 11 de marzo de 2025, con el cual el INVIAS remite copia de la demanda, contestación, acuerdo de pago y demás documentos procesales que obren en el INVIAS respecto al proceso ejecutivo con medida cautelar presentado por FERROVÍAS en contra del Municipio de Armenia.

Finalmente se tiene que en sesión de audiencia descargos surtida el 16 de julio de 2025, fue escuchado bajo la gravedad del juramento el señor RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO, prueba solicitada por el defensor del presunto responsable fiscal JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, quien en esa diligencia depuso respecto del Contrato Interadministrativo No. 008 de 2015 suscrito entre el municipio de Armenia y EDUA.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF-80633-2022-41267, adelantado por las irregularidades en la ejecución del Contrato No. 04 del 2015, de figurado y armado de hierro para las estructuras en concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia, dado con cargo al Contrato Interadministrativo No. 008 de 2015 - municipio de Armenia - EDUA.

En este sumario se recibieron los radicados 2025ER0070107 del 2 de abril de 2025, con respuesta de la EDUA respecto de los recursos del Contrato Interadministrativo No. 008 de 2015 y la utilización de ellos, 2025EE0056533 del 25 de marzo de 2025 remitida por el INVIAS en relación a proyectos de inversión en los inmuebles que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41351, adelantado por las irregularidades en la ejecución del contrato de suministro No. 04 del 2015 para suministro de materiales de construcción celebrado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación- Fase 1.

Con el radicado 2024EE0248409 del 19 de diciembre de 2024 se pidió informar a la EDUA el estado actual en que se encuentra el contrato interadministrativo 008 de 2015, y si a la fecha aún no se ha liquidado explique las razones por las que no se ha procedido de tal manera y precisar si los recursos propios provenientes del



Auto No. - - 00219

FECHA: 21 JUL 2025

PÁGINA 21 DE 22

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

convenio interadministrativo 008 de 2015, fueron incorporados al presupuesto esa entidad y en caso afirmativo enviar copia del acto mediante el cual se incorporan señalando la destinación que la EDUA le dio a los mismos; recibiendo respuesta de esa entidad con el radicado 2024ER0291906 del 26 de diciembre de 2024 (G-EDUA-2264-2024).

Así mismo con el Sigedoc 2025ER0037876 del 26 de febrero de 2025, con el cual la curaduría urbana No. 2 de Armenia - Quindío remitió el expediente con radicado No. 14-2-0428 del 20 de junio de 2014, por medio del cual se solicitó la licencia de construcción modalidad de obra nueva para el predio denominado LT ESTACIÓN DEL FERROCARRIL con ocasión del cual se expidió la Resolución No.1-1420222 del 30 de diciembre de 2014, arrojando 96 folios y lo que fue recibido.

También tenemos que en la sesión de audiencia de descargos del 18 de febrero de 2025, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2022-41351, se recibió, entre otras, la declaración bajo la gravedad del juramento del señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, en virtud de la solicitud realizada por el doctor JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, prueba que manifestó este apoderado era necesaria por cuanto contribuye a probar y esclarecer lo que se quiere resolver conllevando a generar convencimiento en el despacho sobre hechos de relevancia procesal al ser la curaduría urbana No. 2 la que aprobó los diseños.

Los anteriores son medios probatorios puede afirmarse contribuyen por su conexidad con los hechos investigados dentro de este proceso fiscal a la formación del convencimiento del funcionario de conocimiento por lo que son conducentes, pertinentes y útiles para el esclareciendo de los hechos objeto de la presente investigación; habiendo sido decretadas y practicadas por ser necesarias, conducentes, pertinentes y útiles y que por ende ameritan ser trasladados e incorporados a este sumario.

De conformidad con lo contemplado en la Ley 610 de 2000, artículos 22 y siguientes, este despacho encuentra conducente, pertinente y útil decretar el traslado probatorio de las pruebas reseñadas de los procesos de responsabilidad dentro de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. **PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351** pues tienden a esclarecer los hechos materia de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto la gerencia departamental colegiada de Quindío,

CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2022-41268

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR de oficio el traslado de los medios probatorios practicados dentro de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. **PRF-816112-2020-37874, PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351** al PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. PRF-80633-2022-41268 y de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado el presente proveído a través de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada de Quindío de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la página web de la Contraloría General de la República: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de conocimiento

Revisó: Martha Elena Duque Giraldo
Coordinadora de Gestión

Proyectó: Luz Amparo Polanco López
Profesional Universitario

	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO SECRETARÍA COMÚN	
NOTIFICO POR ESTADO No.: 081	HOY: 22-07-2025
EL AUTO No.: 00219	ACTUACIÓN: PRF 41268
https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado	
Profesional - Secretaría Común	

RESULTADOS E INFORMES

Notificaciones por Estado



RESULTADOS E I... NOTIFICACIONES... Notificaciones por ... Notificaciones por ... Notificaciones po...

Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 081 - QUINDÍO 22-07-2025

Publicado 22/07/25

5 Accesos

Documento

[Descargar Documento](#)

ESTADO QUINDIO

[Ver »](#)

[Procesos de contratación](#)



[Procesos de responsabilidad fiscal](#)



[Estados](#)



[Traslados a informes técnicos](#)



[Citaciones](#)



[Procesos Administrativos sancionatorios](#)



[Jurisdicción coactiva](#)



Anónimos o sin dirección



Oficina de Control Disciplinario



Remates



Tutelas



Actos administrativos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Localización Física de las sedes nacionales

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Canales de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

[Concurso de Méritos >](#)

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

199

01 8000 910060